

**TURBO – ANTIOQUIA, VEINTISIETE (27) DIAS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - CAPITANÍA DE
PUERTO DE URABÁ Y DEL DARIÉN**

LA SUSCRITA SUSTANCIADORA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CP08

Aviso No 013/2026

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 47 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CONCORDANCIA CON LOS ARTICULOS 67 Y 69 DEL CPACA, SE PROCEDE A FIJAR POR AVISO EN LA CARTELERA Y PAGINA WEB DE LA ENTIDAD DE LO RESUELTO MEDIANTE AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y FORMULACION DE CARGOS, PROFERIDA POR EL SEÑOR CAPITÁN DE CORBETA LUIS GUSTAVO LANDAZÁBAL CASTELLANOS CAPITÁN DE PUERTO DE URABÁ Y DEL DARIÉN EN FECHA 18 DE AGOSTO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE PROFIRIO “AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS EXPEDIENTE: 18022026017 INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MOTONAVE **EDUARDOÑO** SIN NUMERO DE MATRICULA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACAPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO.

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA en relación con los hechos expuestos mediante Reporte de Infracciones N° **13278** del 02 de julio de 2026 allegado a esta Capitanía de Puerto mediante oficio **No. oficio No. 186 MDN COGFM COARC SECAR FNC GRUCA EGURA JDEOPER 29.1 de fecha 06 de julio de 2026** con numero de radicado **182026100783** del 08 de julio de 2026, suscrito por el Teniente de Corbета **RODRIGUEZ RANGEL JEIFER STIVEN**, en su calidad de Comandante Dispositivo Norte, en por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y en los términos señalados en el artículo **47° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra de los señores **MAURICIO ANTONIO RUIZ SAENZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1064306387 en calidad de **Capitán** de la motonave “**EDUARDOÑO**”, **sin número de matrícula** y **VICTOR MANUEL ZUÑIGA PUELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1037478325 en calidad de **Propietario** de la Motonave “**EDUARDOÑO**”, **sin número de matrícula**, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; por violar las siguientes normas de marítima mercante, así: **Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7 – ARTÍCULOS 7.1.1.1.2.2. - 7.1.1.1.2.5.** *Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las siguientes:*

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
035	<i>Código 035 Navegar en embarcación que no está matriculada ante la Autoridad Marítima</i>	3.00
040	<i>Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.</i>	1.00
042	<i>No tener el certificado de registro de motor.</i>	2.00
057	<i>Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional</i>	0.66
058	<i>Prestar el servicio público de transporte de carga y pasajeros, sin la habilitación y el permiso de operación previo expedido por la Autoridad Marítima Nacional.</i>	0.66

Se precisa que los factores de conversión previstos en el **Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC 7)** corresponden al número de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) aplicables a cada infracción. Teniendo en cuenta que para la vigencia 2026 el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente fue fijado en la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$1.750.905)**, sin perjuicio de los intereses legales, actualizaciones, gastos de cobro y demás conceptos a que haya lugar conforme a la normatividad aplicable en caso de incumplimiento en el pago de la sanción o demora en la cancelación del mismo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a los señores **MAURICIO ANTONIO RUIZ SAENZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1064306387 en calidad de **Capitán** de la motonave “**EDUARDOÑO**”, **sin número de matrícula** y el señor **VICTOR MANUEL ZUÑIGA PUELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1037478325 en calidad de **Propietario** de la Motonave “**EDUARDOÑO**”, **sin número de matrícula**, dentro de los **cinco (05) días** siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por **AVISO**. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a los señores **MAURICIO ANTONIO RUIZ SAENZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.306.387 en calidad de **Capitán** de la motonave “**EDUARDOÑO**”, **sin número de matrícula** y el señor **VICTOR MANUEL ZUÑIGA PUELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1037478325 en calidad de **Propietario** de la Motonave “**EDUARDOÑO**”, **sin número de matrícula**, como parte investigada, **EL**

TÉRMINO DE 15 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO QUINTO: INCORPORESE a la presente investigación la siguiente documentación:

1. Reporte de infracciones No **13278** del 02 de julio de 2026, suscrito por el Teniente de Corbeta **RODRIGUEZ RANGEL JEIFER STIVEN**, en su calidad de Comandante Dispositivo Norte

ARTÍCULO SEXTO: Practíquense todas las diligencias y alléguese todos los demás documentos y pruebas pertinentes y conducentes para obtener el total esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por parte de la Sección Jurídica de esta Capitanía de Puerto, líbrese los oficios a que haya lugar.

9

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo indicado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TERMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2026.

LA NOTIFICACION QUEDARA SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DE ESTE AVISO

Fabiana Berrio

CPS FABIANA BERRIO LARES
SUSTANCIADORA SECCIÓN JURÍDICA
CAPITANÍA DE PUERTO DE URABÁ Y DEL DARIÉN.

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Distrito de Turbo Antioquia, ., 18 de agosto de 2026

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - CAPITÁN DE PUERTO DE URABÁ Y DEL DARIÉN – INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NO 18022026017 – MOTONAVE “EDUARDOÑO” SIN NÚMERO DE MATRÍCULA

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULACIÓN DE CARGOS

Procede el despacho a dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio con auto de Formulación de Cargos en virtud del reporte de infracción No. **13278** e informe suscrito por el oficial Teniente de Corbeta **RODRIGUEZ RANGEL JEIFER STIVEN** de fecha 02 de julio de 2026, informando los siguientes datos: **MAURICIO ANTONIO RUIZ SAENZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1064306387 en calidad de **Capitán** de la motonave “**EDUARDOÑO**”, sin número de matrícula y **VICTOR MANUEL ZUÑIGA PUELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1037478325 en calidad de **Propietario** de la Motonave “**EDUARDOÑO**”, sin número de matrícula presentó presunta infracción a la normatividad marítima contenida en el **REMAC 7** (Reglamento Marítimo Colombiano), acuerdo a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Reporte de Infracciones **No 13278** de fecha 02 de julio de 2026, allegado a esta Capitanía de Puerto mediante **oficio No. 186 MDN COGFM COARC SECAR FNC GRUCA EGURA JDEOPER 29.1 de fecha 06 de julio de 2026** con numero de radicado **182026100783** del 08 de julio de 2026, suscrito por el Teniente de Corbeta **RODRIGUEZ RANGEL JEIFER STIVEN**, en su calidad de Comandante Dispositivo Norte, en la cual informó lo siguiente; así:

“Con toda atención mediante el presente oficio me dirigió al señor Capitán de Corbeta Luis Gustavo Landazábal Castellanos. Capitán de Puerto de Urabá y del Darién, con el propósito de dar a conocer los hechos ocurridos el día 02 de julio de 2026 Siendo las 1030R. en desarrollo de la Orden de Operaciones No. 039 CEGURA/26, y encontrándome realizando control marítimo en el muelle de Capurganá. Choco. Sé procedió efectuar procedimiento de visita e inspección motonave que no contaba con nombre ni matrícula visible en el casco, la cual se encontraba transportando pasajeros, motivo por el cual fue conducida hasta el Puesto Avanzado de Guardacostas de Sapzurro, Chocó, con fin de realizar el desembarque del personal y efectuar el procedimiento de visita e inspección, teniendo en cuenta que las condiciones meteomarinas no permitían llevar a cabo dicha diligencia en el mar o en el muelle de Capurganá. Una vez en el

Puesto Avanzado de Guardacostas de Sapzurro en coordenadas geográficas 08°39. 693'N – 077°21.758" W. Se verificó la motonave en mención de casco color rojo, sin nombre ni matrícula visible. portando únicamente la marca del casco Eduardoño, equipada con 01 motor fuera de borda marca Suzuki de 90 HP, encontrándose bordo las siguientes personas:

- 1. Adolfo Francisco Teherán Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1001589431, de nacionalidad colombiana.*
- 2. Ruiz Sainz Mauricio Antonio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1064306387 nacionalidad colombiana.*

Durante el procedimiento, el capitán de la embarcación manifestó que provenía de Titumate Chocó, con destino a Capurganá, Chocó, transportando aproximadamente 08 pasajeros. Al requerirse la documentación reglamentaria de la embarcación, el capitán manifestó no contar con la matrícula, certificado del motor ni licencia de navegación, presentando únicamente facturas de compra de los bienes (Casco y motor).

Por lo anterior, se procedió a imponer la correspondiente infracción No. 13278 por los numerales 35, 40, 42, 57 y 58, por incumplimiento de las normas de la Marina Mercante. De igual manera se diligenciaron las respectivas actas de buen trato y acta de protesta. No obstante, no se efectuó la inmovilización de la embarcación, teniendo en cuenta que el lugar de los hechos se encontraba considerablemente alejado de la Estación de Guardacostas Primaria de Urabá y que las condiciones meteomarinadas adversas no permitían efectuar su tránsito de manera segura hasta dicha Unidad.

Así mismo, se dejó expresa claridad al capitán de la embarcación que queda prohibido continuar navegando en la motonave sin antes formalizar su situación ante la Capitanía de Puerto No. 08, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Autoridad Marítima Colombiana Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes”

En consecuencia, las conductas observadas se enmarcan en infracciones a la normativa que afecta la seguridad marítima y el cumplimiento de las disposiciones regulatorias vigentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el **artículo 2° de la Constitución Política** establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

Que, el **artículo 209 ibidem**, dispone que la Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984**, se estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de “regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar”.

Que, por su parte, el **numeral 27 del artículo 5 ibidem**, dispone que la Dirección General Marítima tiene competencia para “(...) *Adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)*” (Negrilla, subrayado y cursiva por fuera de texto).

Que, el **numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009**, establece como función de la Dirección General Marítima, entre otras, la de “*dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar*”.

Que, a través del **artículo 3° del Decreto 5057 de 2009**, se establecen las funciones de las Capitanías de Puerto de Colombia, entre estas, la de investigar y fallar de acuerdo con su competencia, las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Que, a su vez, el **Código de Comercio Colombiano, en su Libro V, específicamente en su artículo 1473**, indica que se denomina armador a la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareje, pertreche y expida a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, de igual forma, la que perciba las utilidades que produce y soporte todas las responsabilidades que la afectan. Asimismo, indica que la persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.

Que, según establece la ley en cita, específicamente en el numeral 2 del artículo 1478, es obligación del armador “(...) **2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación (...)**” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Asimismo, **el armador es responsable por las culpas del capitán**, aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1479 ibidem.

Del mismo modo, la norma ibidem, en su **artículo 1501**, señala que serán funciones y obligaciones del capitán de una nave, entre otras, la de “(...) **2) Cumplir las leyes reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo (...)**” (negrilla y subrayado fuera de texto).

De otra parte, el **artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984**, determina que, constituye infracción a las normas de Marina Mercante, toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que, el artículo 80 ibidem, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, “*Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*

- a) **Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

b) **Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

c) **Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) **Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.”

Es pertinente destacar que, en el marco de la presente investigación administrativa sancionatoria, el Capitán de la motonave objeto del proceso ostenta el derecho fundamental a ser escuchado por este despacho, mediante la rendición de una versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación. Dicho mecanismo constituye una garantía de defensa consagrada en el ordenamiento jurídico, razón por la cual no se le impondrá juramento, toda vez que no se trata de un medio probatorio sino de una oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y aportar elementos que considere relevantes para su defensa.

Asimismo, esta diligencia se enmarca en los principios de debido proceso, derecho de defensa y contradicción, previstos en la Constitución Política y en las normas que regulan la actuación administrativa sancionatoria, asegurando que el investigado pueda manifestar libremente su posición frente a los hechos imputados, sin que ello implique la generación de obligaciones probatorias en su contra.

Ante lo anterior, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, en sentencia de segunda instancia dentro del proceso de apelación de sentencia - Ley 1437 de 2011, de fecha primero (1) de septiembre de 2016, radicación número **73001-23-33-000-2013-00436-01(1777-14)**, se precisó lo siguiente:

“La versión libre no constituye un medio de prueba, sino un derecho del investigado que puede ejercer, o no, antes de proferirse el fallo de primera instancia. En consecuencia, es asimilable a los demás derechos procesales previstos en la normatividad vigente. Lo anterior se encuentra respaldado por el artículo 130 de la misma Ley, que enumera los medios de prueba admisibles en el proceso disciplinario, sin incluir la versión libre. Tanto la jurisprudencia constitucional como la contenciosa administrativa han señalado que la versión libre es únicamente un mecanismo que permite al investigado exponer su apreciación de los hechos objeto de investigación, sin que pueda recibirse bajo la gravedad de juramento. Asimismo, se ha reiterado que no se requiere defensa técnica (asistencia de abogado) para su práctica, ya que, a diferencia del ámbito penal, no constituye un requisito para la validez de su comparecencia. La versión libre, al no ser un medio de prueba, se rinde de manera voluntaria, sin juramento y bajo la garantía de no autoincriminación”.

En atención a lo expuesto, se concluye que resulta improcedente citar al señor **MAURICIO ANTONIO RUIZ SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.306.387, en calidad de Capitán de la motonave **“EDUARDOÑO”**, **sin número de matrícula**, toda vez que el marco normativo aplicable y la jurisprudencia pertinente no imponen dicha actuación procesal dentro del presente trámite.

No obstante lo anterior, y en observancia de los principios del debido proceso y del derecho de defensa, se precisa que el señor **MAURICIO ANTONIO RUIZ SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.306.387 conserva la facultad de comparecer voluntariamente ante la Oficina Jurídica de esta Capitanía de Puerto en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de la emisión del fallo de primera instancia, con el propósito de exponer las consideraciones que estime pertinentes, aportar elementos de juicio o ejercer las actuaciones que considere necesarias para la salvaguarda de sus derechos e intereses.

De igual manera, podrá presentar por escrito su declaración, la cual será incorporada y valorada dentro del expediente conforme a las reglas y garantías procesales aplicables.

En mérito de lo expuesto, este Despacho considera que concurren elementos suficientes para disponer la apertura formal de la Investigación Administrativa Sancionatoria, en atención a los hechos ocurridos el día 02 de julio de 2026, relacionados con la embarcación **“EDUARDOÑO”**, **sin número de matrícula**, en consecuencia, se procederá a la formulación de cargos por presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el **Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7**, aplicable a la Marina Mercante Nacional, las cuales se detallarán en la parte resolutive del presente proveído.

Los cargos se dirigen en contra de los señores **RUIZ SAENZ MAURICIO ANTONIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.306.387 en calidad de **Capitán** de la motonave **EDUARDOÑO**, sin número de matrícula y **VICTOR MANUEL ZUÑIGA PUELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1037478325 en calidad de **Propietario** de la Motonave **“EDUARDOÑO”**, **sin número de matrícula**, por la presunta vulneración de la normatividad marítima vigente.

Esta decisión se fundamenta en los principios de legalidad, debido proceso y derecho de defensa, consagrados en la *Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes*, garantizando que los investigados cuenten con la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos dentro del trámite sancionatorio.

CARGOS

Procede este despacho a elevar los siguiente cargos acuerdo a lo manifestado anteriormente así:

Reglamento Marítimo Colombiano – **REMAC 7 – ARTÍCULO 7.1.1.1.2.2. y ARTÍCULO 7.1.1.1.2.5.** - Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
---------------	----------------------	-------------------------------

035	<i>Código 035 Navegar en embarcación que no está matriculada ante la Autoridad Marítima</i>	3.00
040	<i>Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.</i>	1.00
042	<i>No tener el certificado de registro de motor.</i>	2.00
057	<i>Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional</i>	0.66
058	<i>Prestar el servicio público de transporte de carga y pasajeros, sin la habilitación y el permiso de operación previo expedido por la Autoridad Marítima Nacional.</i>	0.66

Se precisa que los factores de conversión previstos en el **Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC 7)** corresponden al número de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) vigente para la fecha de los hechos; aplicables a cada infracción. Teniendo en cuenta que para la vigencia 2026 el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente fue fijado en la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$1.750.905)**, la infracción identificada con el **código 035**, correspondiente a “*Navegar en embarcación que no está matriculada ante la Autoridad Marítima*”, cuyo factor de conversión es de 3,00, equivale a una sanción de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$5.252.715)**.

De igual forma, la infracción identificada con el **código 040**, correspondiente a “*Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.*”, cuyo factor de conversión es de 1,00, equivale a una sanción de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$1.750.905)**.

Por otro lado, la infracción identificada con el **código 042**, correspondiente a “*No tener el certificado de registro de motor*” cuyo factor de conversión es de 2,00, equivale a una sanción de **TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.501.810)**.

Del mismo modo la infracción identificada con el **código 057**, correspondiente a *Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional* cuyo factor de conversión es de 0.66, equivale a una sanción de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS PESOS (\$1.155.597)**.

Por último la infracción identificada con el **código 058**, *Prestar el servicio público de transporte de carga y pasajeros, sin la habilitación y el permiso de operación previo expedido por la Autoridad Marítima Nacional* cuyo factor de conversión es de 0.66, equivale a una sanción de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS PESOS (\$1.155.597)**.

En consecuencia, la suma de ambos factores de conversión corresponde a cinco (5) SMLMV, y 0.66 x 2 equivalentes a **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL, SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$12.816.624)** sin perjuicio de los intereses legales, actualizaciones, gastos de cobro y demás conceptos a que haya lugar conforme a la normatividad aplicable en caso de incumplimiento en el pago de la sanción o demora en la cancelación del mismo.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el suscrito **Capitán de Puerto de Urabá y del Darién**, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confieren la ley, así como las disposiciones contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7, adoptado mediante Resolución DIMAR N° 135 de 2018, y demás normas concordantes, procede a emitir la presente decisión administrativa, en atención a los principios de legalidad, debido proceso y derecho de defensa.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA en relación con los hechos expuestos mediante Reporte de Infracciones N° **13278** del 02 de julio de 2026 allegado a esta Capitanía de Puerto mediante oficio **No. oficio No. 186 MDN COGFM COARC SECAR FNC GRUCA EGURA JDEOPER 29.1 de fecha 06 de julio de 2026** con numero de radicado **182026100783** del 08 de julio de 2026, suscrito por el Teniente de Corbeta **RODRIGUEZ RANGEL JEIFER STIVEN**, en su calidad de Comandante Dispositivo Norte, en por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y en los términos señalados en el artículo **47° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra de los señores **MAURICIO ANTONIO RUIZ SAENZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1064306387 en calidad de **Capitán** de la motonave “**EDUARDOÑO**”, **sin número de matrícula** y **VICTOR MANUEL ZUÑIGA PUELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1037478325 en calidad de **Propietario** de la Motonave “**EDUARDOÑO**”, **sin número de matrícula**, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; por violar las siguientes normas de marítima mercante, así:

Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7 – ARTÍCULOS 7.1.1.1.2.2. - 7.1.1.1.2.5. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
035	<i>Código 035 Navegar en embarcación que no está matriculada ante la Autoridad Marítima</i>	3.00
040	<i>Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.</i>	1.00
042	<i>No tener el certificado de registro de motor.</i>	2.00

057	<i>Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional</i>	0.66
058	<i>Prestar el servicio público de transporte de carga y pasajeros, sin la habilitación y el permiso de operación previo expedido por la Autoridad Marítima Nacional.</i>	0.66

Se precisa que los factores de conversión previstos en el **Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC 7)** corresponden al número de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) aplicables a cada infracción. Teniendo en cuenta que para la vigencia 2026 el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente fue fijado en la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$1.750.905)**, sin perjuicio de los intereses legales, actualizaciones, gastos de cobro y demás conceptos a que haya lugar conforme a la normatividad aplicable en caso de incumplimiento en el pago de la sanción o demora en la cancelación del mismo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a los señores **MAURICIO ANTONIO RUIZ SAENZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1064306387 en calidad de **Capitán** de la motonave “**EDUARDOÑO**”, **sin número de matrícula** y el señor **VICTOR MANUEL ZUÑIGA PUELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1037478325 en calidad de **Propietario** de la Motonave “**EDUARDOÑO**”, **sin número de matrícula**, dentro de los **cinco (05) días** siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por **AVISO**. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a los señores **MAURICIO ANTONIO RUIZ SAENZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.306.387 en calidad de **Capitán** de la motonave “**EDUARDOÑO**”, **sin número de matrícula** y el señor **VICTOR MANUEL ZUÑIGA PUELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1037478325 en calidad de **Propietario** de la Motonave “**EDUARDOÑO**”, **sin número de matrícula**, como parte investigada, **EL TÉRMINO DE 15 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS**, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO QUINTO: INCORPORESE a la presente investigación la siguiente documentación:

1. Reporte de infracciones No **13278** del 02 de julio de 2026, suscrito por el Teniente de Corbeta **RODRIGUEZ RANGEL JEIFER STIVEN**, en su calidad de Comandante Dispositivo Norte

ARTÍCULO SEXTO: Practíquense todas las diligencias y alléguese todos los demás documentos y pruebas pertinentes y conducentes para obtener el total esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por parte de la Sección Jurídica de esta Capitanía de Puerto, librese los oficios a que haya lugar.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo indicado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase,


Capitán de Corbeta **LUIS GUSTAVO LANDAZÁBAL CASTELLANOS**
Capitán de Puerto de Urabá y del Darién